

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vlada é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 356.

SS. MM. y AA. han pernoctado el 14 del corriente en Villafranca y el 15 en Astorga, según así se habian dignado disponerlo con anterioridad. Los pueblos todos del tránsito, así los situados en la carretera como los inmediatos á ella, rivalizaron en demostraciones de amor y lealtad hácia los augustos viajeros, manifestándose SS. MM. altamente satisfechos. S. M. la Reina siempre generosa, siempre protectora del desvalido, otra vez mas hizo sentir los beneficios de su inagotable generosidad mandando entregar 14,000 rs. para los pobres de Villafranca, 18,000 para los de Astorga y 6,000 para los demas pueblos situados en la carretera, á mas de otras limosnas que distribuía al paso, hasta el punto de agotar diversas veces su bolsillo. Hagamos votos por la felicidad de una Reina tan bondadosa y tan amante de los pueblos encomendados á su direccion y cuidado. Leon 16 de Setiembre de 1858 = Genaro Alas.

Núm. 357.

QUINTAS.

MILICIAS PROVINCIALES.

El dia 3 del próximo Octubre es el señalado para el sorteo general de Milicias provinciales en la Real Orden de

6 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de 11 del mismo; á fin de que tenga efecto con las formalidades debidas se insertan á continuación los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la vigente ley de reemplazos, á los que se atenderán estrictamente los Ayuntamientos de esta provincia, cuidando muy particularmente los Alcaldes y Secretarios de remitirme las copias que previene el precitado artículo 70; en la inteligencia que no podrá dispensarse la mas ligera falta en la legalidad y exactitud de este importante servicio, pues que siempre redundan gravemente en perjuicio de tercero. Leon 18 de Setiembre de 1858. = Genaro Alas.

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirlo.

Artículo. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de medio dia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el Sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el

Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tan toz números cuanto sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecuta-

rá la extraccion de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determinare, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputa-

cion provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como correspondiente en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviere ya hecho se ejecutará un sorteo suplementario con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo los números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraídas estas papeletas, el número que correspondiera á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otros dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce; el otro tendrá el trece; el que tenía el número trece, pa-

sará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables en su exactitud ó incurrirán mancomunamente en la multa de 500 rs por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

(COPIA DEL 15 DE SETIEMBRE DE 1858)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de los Diputa-

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Diciembre del corriente año.

Dado en la Coruña á 11 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho = Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la solicitud de los Directores de las Sociedades de Crédito y Cajas de descuentos y préstamos, domiciliadas en Barcelona, en la que esponen la conveniencia de que las Tesorerías de Rentas reciban en pago los talones de cuentas corrientes, órdenes de pago, y las obligaciones á plazo fijo y con interés que emiten dichas Sociedades, se ha servido resolver: *Primero:* que las Tesorerías ni demás Cajas públicas, reciban otros valores que moneda metálica: billetes de Bancos, (autorizados competentemente para su emision) pagarés del comercio por cuenta de los derechos de aduanas en la forma prevenida por las instrucciones, y los efectos de la deuda del Estado y del Tesoro público, en los casos y del modo que están determinados en las disposiciones vigentes. *Segundo:* que los talones por cuentas corrientes no se admitan sino á cargo de establecimientos con quienes las Tesorerías y Cajas públicas (previa autorizacion y con las formalidades que se dicten en cada caso por este Ministerio) tengan cuentas corrientes, debiendo sin embargo, antes de expedir la carta de pago, presentar los talones en el respectivo establecimiento, y caso de ser corrientes, verificar la transferencia de la cuenta del librador á la de la Tesorería. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Te-

sorería, Sociedades de crédito y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858 = Salaverria.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. = El Señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Fomento la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. de la reclamacion presentada por D. José Salamanca, pretendiendo que se declare que las Empresas de Ferro-carriles sobre tan obligadas á indemnizar á los pueblos el ochenta por ciento el valor de los terrenos de Propios que utilicen, mas no el veinte por ciento correspondiente al Estado por considerarle, comprendido entre los bienes de dominio público concedidos gratuitamente á la empresa por el párrafo primero del artículo quinto del Real decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. En su vista y de la Real orden de veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se declaró que los bienes de Propios no eran de los comprendidos en el expresado Real decreto, y considerando que el condonacion del veinte por ciento que el Estado tiene en los bienes expresados es indivisible para que por sí solo pueda constituir terreno utilizable por el dominio público, siendo por consecuencia de igual índole que el de ochenta restante, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con la opinion emitida por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido decretar lo solicitado por D. José Salamanca, declarando que no perteneciendo los bienes de Propios á la clase de los de dominio público, deben

justicia, quedando obligado yo al tanto siempre que los suyos vea, ella mediante. Dado en Saldaña Setiembre cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Estanislao Flores Canseco.—Por su mandado, Julian Garcia.

SEÑAS DE LAS MULAS.

Una mula roja de dos años, de siete cuartas y un dedo de alzada. Otra negra de siete cuartas, esquilada, por bajo de las barras con una patera de resacas del puerno. Otra negra de la misma edad, de siete cuartas menos dos dedos; y otra de la misma edad, negra, de siete cuartas menos tres dedos. Que valdrán diez mil rs.

SEÑAS DE LOS QUE SE CREE FUERON LOS LADRONES.

Uno como de cuarenta años poco mas ó menos, de estatura cinco pies, moreno, con patilla, de regular estampa, pantalon remouado de pana ó paño negro, estaba envuelto en una capa de paño regular no muy vieja, sombrero calañés con ala muy ancha. Otro de poca barba como de veinte á veinte y ocho años, descolorido, pantalon aculebrado tirando á pardo, chaleco de percal ó de corte con rayas azules ó encarnadas, chaqueta azulada corta y á medio uso y con sombrero chambergo. Otro de veinte y ocho á treinta años, estatura cinco pies dos y media pulgadas, no muy grueso al parecer, moreno, ojos pequeños y vivos, cerrado de barba, ésta y el pelo negro; se cree que tenía patilla, sombrero calañés de ala y ajustada con alfileres colgando, chaleco de corte con rayas encarnadas, coñidor se ignora el color, pantalon pardo ablancoado de buen paño y en buen estado, con tiras de arriba á bajo y remouado de pana negra, botanadura de plata que cubria la tira, zapato bajo de becerro negro. Otro de estatura y edad que se ignora, con zapatos en muy mal estado, pantalon de Villoslada rojo, con la culera valadiza ó casi rota, sombrero calañés negro bastante deteriorado y pañuelo de flores á la cabeza con unas alforjas franciscanas de poco valor. Y una muger de bastante estatura, como de veinte años, bastante colorada, con un pañuelo encarnado á la cabeza que remataba bajo de la barba, encima del pecho traia una cadena de plata,

manteo de percal encarnado y con tiras ó guarniciones de las rodillas para abajo.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la villa de la Bañiza y su partido.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de esta provincia á quien atentamente saludo, participo: que en este mi Juzgado y á testimonio del que refrenda se sigue causa de oficio contra Antolin Garcia Gordon, soltero, hijo de Lucas, difunto, y de Maria vecino de Azadinos, y Narciso Rodriguez Fernandez natural de Huergas de Gordon, partido de La Vecilla y vecino del mismo Azadinos Ayuntamiento de Sariego, de estado casado, por el furto de dos pañuelos de seda de la india á D. José de Yébenes del comercio de esta villa; y como al ser aprehendidos manifestasen que el objeto de haber venido á esta referida villa fué á vender un caballo que tomó Ramon Alvarez de esta vecindad, que se cree no sea de los procesados y si robado, he acordado se inserten sus señas en el Boletín oficial de esta provincia para que si á alguna persona le pertenece se presente á reclamarlo en este juzgado. Dado en La Bañiza á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, Miguel de las Heras.

SEÑAS DEL CABALLO.

Castaño oscuro casi negro, estrella oscura y bello, con unos pelos blancos en medio de la crin, dos manchas blancas en el costillar izquierdo, una en el derecho, todas procedentes de rozaduras, otros procedentes de rozaduras, otros procedentes de pelos blancos en la cinchera, cola corta, copon, seis cuartas cuatro dedos de alzada, de ocho á nueve años de edad, y que puede valer en coman estimacion trescientos veinte rs.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda rectificar con mas acierto el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1859, es indispensable

que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquier clase de bienes sujetos á dicha contribucion presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alturas ó hajas que hayan ocurrido en este año último, las que presentarán en el término de 15 dias, pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar juzgándoles la Junta para los datos que haya. Vegaquemada y Agosto 28 de 1858.—El Alcalde, Juan Quintanilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general. EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Señor Ministro de la seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Ramon Vazquez ó sus herederos, para que en el término de treinta dias, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar á un pliego de repartos observados en el exámen de la cuenta de antañalidades y vacantes de Villafraanca del Bierzo de los años de 1831 al 1834 rendida por dicho Vazquez; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 11 de Setiembre de 1858.—José María de Osorno.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Reunion.—N.º 53.

Los interesados que á continuation se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger las créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon; en el concepto de que próximamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la fac-

tura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 59956 D. Constantino Martin.
- 60456 D. Lorenzo Valdes Fano.

Madrid 14 de Agosto de 1858.—V.º B.º—El Director general Presidente en comision, Roña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

COMISARIA DE GUERRA DE LEON.

Inspeccion de Suministros.

El Sr. Interventor militar de este distrito en circular fecha de ayer me encarga haga saber á los pueblos de esta provincia, por medio del Boletín oficial, que en lo sucesivo no se admita á liquidacion en esta Comisaría de Guerra ningun recibo de suministros hecho á las tropas que carezca del sello del Ayuntamiento respectivo, cuya formalidad está prevenida por el Gobierno de S. M.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Leon 16 de Setiembre de 1858.—Francisco Martinez Mozo.

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA DE LEON.

Por Real orden de 14 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por solo este año continúen los exámenes extraordinarios y matrícula hasta el dia 30 del presente, dando principio al curso el 1.º de Octubre próximo.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los interesados.—Leon 17 de Setiembre de 1858. El Director, Bonifacio de Viedma y Lozano.